



LA FLORIDA, diecisiete de Agosto de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

La denuncia infraccional de fs. 13, que con fecha 7 de Marzo de 2018, interpone ante este Tribunal, don FRANCISCO JAVIER CONTRERAS ARCE, abogado, domiciliado en Bandera N° 341, oficina 856, Santiago, en representación de RICARDO DAGOBERTO ARIAS SUAREZ, empleado público, Cédula de Identidad N° 10.044.372-4, domiciliado en Goyocalan N° 5847, Pedro Aguirre Cerda, en contra de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A., Rut 94.226.000-8, representada por el o la administradora de local o jefe de oficina, todos domiciliados en Av. Vicuña Mackenna Oriente N° 6100, La Florida, por haber infringido los Arts. 3, letra d), 12 y 23, de la Ley N 19.496, sobre Protección a los Derechos el Consumidor, debido a la deficiente calidad en el servicio, ya que el vehículo del consumidor fue robado desde dentro de los estacionamientos que posee en sus dependencias.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primero otrosí de la presentación de fs. 13, rectificadas a fs. 34, por FRANCISCO JAVIER CONTRERAS ARCE, abogado, en representación de RICARDO DAGOBERTO ARIAS SUAREZ, ya individualizados, en contra de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A., Rut 94.226.000-8, representada por GONZALO JAIME CABALLERO RIVERA, abogado, Run N° 13,570.591-8, domiciliados en Av. Kennedy N° 9001, piso 4, Las Condes, en la que el actor solicita que la demandada sea condenada a pagar a su representada, la suma de \$ 3.800.000.- por concepto de daño directo, \$ 2.000.000.- por concepto de daño moral, mas intereses, reajustes y las costas de la causa.-

**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

1.- Que, a fs. 31 declara RICARDO DAGOBERTO ARIAS SUAREZ, señalando que el 7 de Diciembre de 2017, aproximadamente a las 19:00 horas, llegó conduciendo su vehículo patente CDXJ-10 al Mall Florida Center y lo estacionó en el nivel subterráneo, sector A-6, cerca de una escalera mecánica que da al

Esta copia fiel del Original tenido a la vista  
Afs ..... Rol N° .....  
Secretario Abogado  
La Florida ..... del 20 .....

pago y compras en la tienda Ripley y Easy. Como ya tenía varias bolsas de compras fue al auto y éste no estaba, había sido robado. Llamó al guardia que andaba en el sector en bicicleta, quien llamó a su jefe y con él recorrieron los estacionamientos, para verificar que su auto no estaba en el lugar. Se llamó a Carabineros, quienes llegaron y tomaron el procedimiento. Mientras esperaban a Carabineros, apareció otro afectado por la misma situación, al que le habían robado el vehículo de la misma marca y modelo que el suyo. Solicitó a los guardias ver las grabaciones de las cámaras de seguridad, pero le indicaron que no tenían en ese sector de los estacionamientos, solo en la entrada y salida de vehículos. A la fecha su vehículo no ha sido encontrado. Efectuó denuncia ante el Sernac, recibiendo una respuesta desfavorable, ya que la empresa no se hace responsable de lo sucedido.-

2- Que, a fs. 44, JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL y JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN, abogados, domiciliado en Av. El Golf N° 40, piso 15, Las Condes, en representación de la denunciada, declaran por escrito señalando que no les consta que la denunciante haya ingresado al establecimiento comercial de su representada en el automóvil que menciona, que se haya producido el robo del vehículo de la denunciante y que éste se haya efectuado en los estacionamientos de su representada. En la especie, se trata de un hecho ilícito, cometido por terceras personas ajenas a su representada, respecto de las cuales ésta no tiene ninguna responsabilidad. Su representada ha extremado esfuerzos adquiriendo elementos disuasivos de seguridad, que son los únicos que permite la ley, para evitar los hechos denunciados, como por ejemplo contratando guardias de seguridad privados y estableciendo protocolos necesarios para evitar este tipo de acontecimientos.-

3.- Que, asimismo al contestar la denuncia y demanda civil, la parte denunciada y demandada, reitera lo anterior y agrega que en relación a la supuesta infracción a lo dispuesto en la letra d) del Art. 3 d la Ley 19.496, el derecho a la seguridad está referida al consumo de los bienes comercializados al interior del establecimiento comercial, existiendo una relación de consumo derivada de un acto jurídico oneroso y nace una obligación de indemnizar por parte del proveedor, en caso

Esta copia fiel del Original tendo a la vista  
Afs ..... Rol N° .....  
Secretario Abogado  
La Florida ..... del 20 .....

jurídico oneroso y nace una obligación de indemnizar por parte del proveedor, en caso de incumplimiento por parte de éste, respecto de la seguridad en el consumo del bien mismo comercializado y a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente, circunstancia que no tiene nada que ver con la situación planteada por la parte denunciante. En relación con la supuesta infracción al Art 23, ésta requiere que el proveedor hay actuado con negligencia en la prestación del servicio, no existiendo prueba alguna en el proceso que permita atribuir a su representada un descuido en las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo. De acreditarse el supuesto robo del vehículo, ello no implica una infracción al Art. 23, ya que no puede exigírsele a un acreedor que asuma las contingencias que deriven de un supuesto robo, hurto o extravío d un producto, cuando el propio denunciante y demandante civil no ha tomado los resguardos necesarios para evitar el mismo. Se trata de un supuesto hecho ilícito cometido por terceras personas respecto de las cual su representada no tiene ninguna responsabilidad legal alguna. La ley establece la existencia de una responsabilidad objetiva en casos precisos debidamente tipificados, que no son el caso de autos, por lo que no puede responsabilizarse a su representada por el supuesto robo del vehículo del denunciante, cometido por terceros extraños ajenos a Cencosud Shopping Center.

4.- Que, la parte denunciada ha controvertido el hecho de que la consumidora haya sido víctima del robo de su vehículo y que éste haya ocurrido en los estacionamientos del centro comercial.-

5.- Que, a fs. 4 se encuentra acompañado comprobante de la denuncia efectuada ante la 36° Comisaría de La Florida, el mismo día de los hechos, dando origen al parte N° 5280, por el cual se citó al denunciante a prestar declaración a la Fiscalía Local de La Florida por el robo de su vehículo.-

6.- Que, a fs. 1, 2 y 3 se encuentran acompañadas copias de tres boletas de compraventa efectuadas el día de los hechos en Ripley S.A., por las sumas de \$ 19.990.-, \$ 24.772.- y \$16.093.- y otras dos boletas de compraventa efectuadas en

Esta copia fiel del Original tenido a la vista  
Ats ..... Rol N° .....  
Secretario Abogado  
La Florida ..... del 20 .....

Easy Retail S.A. por \$ 3.228.- y \$ 13.990.- , circunstancia coincidente con los hechos declarados por la parte denunciante y que a juicio del Tribunal acreditan la calidad de consumidor que tiene el denunciante respecto de la denunciada y se puede concluir la efectividad de que el denunciante concurrió a dicho establecimiento, dejando estacionado su vehículo en los estacionamientos para proceder a realizar compras al interior de Cencosud Shopping Center.-

7.- Que, los estacionamientos existentes en el Cencosud Shopping Center, están enmarcados y constituyen un servicio anexo e inherente al servicio prestado por dicha entidad, cual es el arriendo de los locales de su centro comercial a distintos locatarios, dentro de los cuales se encuentran los locales comerciales en los cuales compró productos la parte denunciante. Los estacionamientos son parte de los elementos utilizados por dicho establecimiento, para facilitar la comercialización de los bienes y prestación de los servicios a los consumidores, efectuadas por sus locatarios, a los cuales el primero cobra un precio de arrendamiento. Es así, que el servicio de estacionamiento ofrecido por el establecimiento a los consumidores de sus locatarios, forma parte del mismo servicio, permitiéndoles y facilitándoles el acceso de los consumidores, para efectuar los actos de consumo en su interior.-

8.- Que, siendo los estacionamientos, parte del servicio prestado por Cencosud Shopping Center a sus locatarios, por el cual percibe un canon de arrendamiento y constituye una parte importante de su fuente de ingreso, es un deber del mismo el adoptar todas las medidas de vigilancia, resguardo y seguridad para la permanencia e integridad de los bienes de los consumidores de sus locatarios en sus dependencias.-

9.- Que, el hecho de haberse producido el robo del vehículo estacionado en dichas instalaciones, mientras sus ocupantes compraban productos en el interior del Cencosud Shopping Center, implica que la denunciada no efectuó ni adoptó las medidas de seguridad y vigilancia suficientes y eficaces, para garantizar a sus consumidores la prestación de un servicio libre de ese tipo de riesgos.-

10.- Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores y

Esta copia fiel del Original tenido a la vista  
Afs ..... Rol N° .....  
Secretario Abogado  
La Florida ..... del 20 .....

apreciando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador resolverá que la parte denunciada infringió lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19.496, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad en sus dependencias, por lo que será sancionada en definitiva.-

**SOBRE LA ACCION CIVIL:**

11.- Que, la conducta infraccional atribuida en el considerando anterior a la demandada, CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A., configuró un cuasidelito civil, por cuanto produjo daños en bienes de terceros, los que deberán ser indemnizados.-

12.- Que, consta del certificado de inscripción del Registro de Vehículos Motorizados que rola a fs. 5, 6 y 7, que el vehículo patente CDXJ-10 es de propiedad del denunciante y demandante civil, don Ricardo Dagoberto Arias Suárez.

13.- Que, a fin de acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño directo, la parte demandante acompañó el detalle de transferencia de fs. 8 y declaración de transferencia de vehículos motorizados de fs. 9, en los que se acredita que el denunciante adquirió el vehículo patente CDXJ-10, por compraventa efectuada a Cristián García Rojas, por el cual le transfirió la suma de \$ 3.800.000.- Asimismo, acompañó a fs. 66, copia de un aviso publicado por Chileautos, en el cual se ofrece a la venta un vehículo de similares características del que le fue robado, por la suma de \$ 3.780.000.-, todos documentos no objetados por la contraria y cuyos méritos probatorios pondera el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

14.- Que, la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño moral.-

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor; y lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil,

Esta copia fiel del Original tenida a la vista  
Afs ..... Rol N° .....  
Secretario Abogado  
La Florida ..... del 20 .....

SE DECLARA

A.- Que, se condena a CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A., representada legalmente por GONZALO CABALLERO RIVERA, a pagar una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19.496.-

Despáchese orden de arresto por vía de sustitución y apremio si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal.-

B.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 13, rectificadas a fs. 34, sólo en cuanto se condena a CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A., representada legalmente por GONZALO CABALLERO RIVERA, a pagar al demandante, RICARDO DAGOBERTO ARIAS SUAREZ, la suma de \$ 3.700.000.- ( tres millones setecientos mil pesos ), en la que el Tribunal regula prudencialmente el daño directo sufrido a raíz de la sustracción del vehículo patente CDXJ-10, con ocasión de la infracción cometida por la demandada, con costas.-

C.- Que, la suma señalada en el párrafo anterior deberá ser pagada reajustada en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la interposición de la respectiva demanda y hasta la de su pago efectivo.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL N° 1.444-H.-

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-

Esta copia fiel del Original tenido a la vista  
Ats .....  
La Florida .....  
Secretario Abogado  
del 20 .....